

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN
PROSPECCIÓN GEOLÓGICA
CARMEN PAULINA"

RESOLUCIÓN EXENTA N° [REDACTED] /P

001

COPIAPÓ, 09 ENE 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 162, de 24 de agosto de 2016 (en adelante "RCA N° 162/2016"), de la Comisión de Evaluación Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Prospección Geológica Carmen Paulina**", cuyo titular es Compañía Minera Sierra Norte S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta SN/123/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") con fecha 17 de octubre de 2019, mediante la cual, Nicolás Missuto Iannuzzi, en representación del Titular, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Modificación Prospección Geológica Carmen Paulina**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Prospección Geológica Carmen Paulina**", citado en el visto N°1.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 162/2016 la Comisión de Evaluación Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Prospección Geológica Carmen Paulina**”, cuyo titular es Compañía Minera Sierra Norte S.A.
2. Que, el proyecto se emplaza en la comuna de Diego de Almagro, Provincia de Chañaral, Región de Atacama, a 12 km al Oeste de Diego de Almagro y a 15 km al Este de la localidad de El Salado.
3. Que, con fecha, 17 de octubre de 2019, el Titular en su consulta de pertinencia del Proyecto “**Modificación Prospección Geológica Carmen Paulina**”, presenta las siguientes modificaciones contempladas para el proyecto:
 - El objetivo del Proyecto es realizar ciertos ajustes al Proyecto original que a continuación se detallan:
 - Etapas del Proyecto: en una primera etapa se ejecutarán 17 plataformas, en una segunda etapa se habitarán las 138 plataformas restantes, no se modifica el total de 155 plataformas aprobadas en la RCA N°162/2016.
 - Tipo de sondaje y características de las plataformas: los sondajes que se realizarán en las 17 plataformas que se habilitarán durante la primera etapa, se ejecutarán a través del método de aire reverso. Por lo tanto, en estas plataformas no se requerirá la habilitación de las siguientes obras: 1 estanque de 1 m³ para preparación de fluido de perforación; 1 estanque de acumulación de agua fresca de 5 m³; 1 estanque de recirculación de 1 m³. Para la segunda etapa del Proyecto, se utilizará el método de diamantina de acuerdo con lo indicado en la RCA N°162/2016.
 - Reubicación de 17 plataformas de sondajes: las 17 plataformas de la primera etapa del Proyecto serán reubicadas, 2 de ellas dentro de áreas evaluadas y 15 fuera del área evaluada en el Proyecto original. Las nuevas coordenadas se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla N°1: Coordenadas en UTM WGS84 huso 19s, 17 plataformas reubicadas.

| ID | Nombre | Coordenadas RCA N°162/2016 | | Ajuste en coordenadas | |
|----|--------|----------------------------|---------|-----------------------|---------|
| | | Norte | Este | Norte | Este |
| 82 | R32 | 7.079.375 | 384.686 | 7.079.533 | 383.464 |
| 83 | R33 | 7.079.475 | 384.696 | 7.079.366 | 383.846 |
| 84 | R34 | 7.079.575 | 384.716 | 7.080.559 | 384.316 |
| 85 | R35 | 7.079.625 | 384.716 | 7.079.130 | 384.457 |
| 86 | R36 | 7.079.725 | 384.716 | 7.079.978 | 384.595 |
| 87 | R37 | 7.079.725 | 384.636 | 7.079.906 | 384.903 |
| 88 | R38 | 7.079.975 | 384.536 | 7.079.900 | 385.162 |
| 89 | R39 | 7.079.975 | 384.656 | 7.080.061 | 383.357 |
| 91 | R40 | 7.080.125 | 383.886 | 7.080.825 | 384.298 |
| 92 | R41 | 7.080.125 | 383.933 | 7.080.370 | 384.419 |
| 93 | R42 | 7.080.125 | 384.046 | 7.080.212 | 385.141 |

| | | | | | |
|----|-----|-----------|---------|-----------|---------|
| 94 | R43 | 7.080.675 | 383.746 | 7.079.973 | 385.377 |
| 95 | R44 | 7.080.725 | 383.757 | 7.079.069 | 385.077 |
| 96 | R45 | 7.080.875 | 383.633 | 7.079.820 | 385.098 |
| 97 | R46 | 7.080.722 | 383.682 | 7.078.763 | 385.048 |
| 98 | R47 | 7.080.375 | 383.734 | 7.080.597 | 384.559 |
| 99 | R48 | 7.079.001 | 384.438 | 7.080.214 | 385.339 |

Fuente: Tabla N°1 Consulta de Pertinencia.

- Disminución de la superficie de la Bodega de Residuos Peligrosos (RESPEL): el Proyecto contempla disminuir la superficie de la bodega de RESPEL de 40 m² a 10 m², sin modificar las demás características constructivas y de diseño aprobadas en la RCA N°162/2016.
 - Disminución de la superficie del Patio de Salvataje: el Proyecto contempla disminuir la superficie del Patio de Salvataje de 100 m² a 30 m², de los cuales 6 m² corresponden a almacenamiento de residuos domésticos y 24 m² a almacenamiento de residuos industriales no peligrosos, no se modifican las demás características constructivas y de diseño aprobadas en la RCA N°162/2016.
 - Ajuste de la potencia del generador de energía: de un generador de 90 kVA o similar, se pasará a uno de 30 kVA o similar.
 - Reducción de la capacidad del estanque de almacenamiento de combustible: de un estanque de 10 m³ se pasará a uno de 1 m³.
- Los considerandos de la RCA N°162/2016 que se pretenden modificar se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 2. Cambios propuestos a RCA N°162/2016.

| Considerando RCA | Adecuación Propuesta |
|---|--|
| <p>Considerando 4.1. Antecedentes Generales</p> <p>El objetivo del Proyecto es realizar actividades de prospección geológica y geotécnica conducentes a interpretar y modelar las concentraciones de sustancias minerales de cobre en el sector de los cuerpos mineralizados denominados Carmen-Paulina y Esther, que eventualmente permita optimizar el proyecto de desarrollo minero. Para lo anterior se realizarán 155 sondajes con diamantina, a través de 155 plataformas.</p> | <p>Se contempla ejecutar una primera etapa, que consistirá en la habilitación de 17 plataformas de sondaje, a través del método de aire reverso. Cabe señalar que las restantes 138 serán habilitadas en una segunda etapa y mantendrán el método de diamantina.</p> |
| <p>Considerando 4.2. ubicación del Proyecto.</p> <p>Tabla N°2 Coordenadas UTM WGS 84 19 S de las instalaciones de la zona cívica.</p> | <p>Disminución de la superficie de la Bodega de Residuos Peligrosos (RESPEL), de 40 m² a 10 m², manteniendo inalteradas las demás características constructivas y de diseño.</p> |

| Considerando RCA | Adecuación Propuesta |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Superficie (m²) bodega de residuos peligrosos (RESPEL): 40 m². Superficie (m²) Patio de Salvataje: 100 m². | <p>Disminución de la superficie del Patio de Salvataje de 100 m² a 30 m², de los cuales 6 m² corresponderán a almacenamiento de residuos domésticos y 24 m² a almacenamiento de residuos industriales no peligrosos, manteniendo inalteradas las demás características constructivas y de diseño.</p> |
| <p>Considerando 4.2. ubicación del Proyecto.</p> <p>Tabla N°3 Coordenadas UTM WGS 84 19 S de las plataformas de sondajes.</p> | <p>17 plataformas de sondajes serán reubicadas, las coordenadas se presentan en la Tabla N°1 de la presente resolución.</p> |
| <p>Considerando 4.3. Partes, obras y acciones que componen el Proyecto.</p> <p><u>Plataformas:</u></p> <p>Cada plataforma de sondaje tiene un área de 20 x 20 metros, que incluye las siguientes instalaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1 máquina perforadora de sondajes. 1 piscina de 5 m² Carpeta bajo la máquina de sondaje 1 generador eléctrico 2.400 watt o similar 1 área de almacenamiento (en tránsito) de testigos, con atriles para revisión de los testigos de sondaje extraídos. 1 baño químico. Depósitos con tapa para residuos sólidos (domésticos, industriales no peligrosos) de 200 lts cada uno. Áreas de estacionamiento y maniobra para camiones y vehículos livianos. 1 estanque de 1 m³ para preparación del fluido de perforación, el que contiene una mezcla de agua con los aditivos que serán usados en el sondaje. 1 estanque de acumulación de agua fresca de 5 m³ que será utilizada para mezclar con los aditivos, formando el fluido de perforación, tal como se señala en el punto anterior. 1 estanque de recirculación de 1 m³. 1 contenedor de 9 m² para resguardo del personal. | <p>La modificación proyectada implica que los sondajes que se realizarán en las 17 plataformas habilitadas durante la primera etapa se efectuarán bajo el método de aire reverso. De esta manera, en las 17 plataformas mencionadas no se requerirá la habilitación de las siguientes obras:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1 estanque de 1 m³ para preparación del fluido de perforación, el que contiene una mezcla de agua con los aditivos que serán usados en el sondaje. 1 estanque de acumulación de agua fresca de 5 m³ que será utilizada para mezclar con los aditivos, formando el fluido de perforación, tal como se señala en el punto anterior. 1 estanque de recirculación de 1 m³. |

| Considerando RCA | Adecuación Propuesta |
|--|---|
| <p>Considerando 4.3.1 Fase de operación. Insumos y servicios en fase de construcción.</p> <p>b) Energía: En la zona cívica se obtendrá energía a partir de un generador de 90 kVA o similar.</p> <p>c) Combustible: (...) En terreno se contará con un estanque de 10 m³ para almacenamiento, ubicado en el barrio cívico y un estanque móvil de 0,5 m³, ambos certificados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Ajustes en la potencia del generador de energía de "90 kVA o similar", a "30 kVA o similar". • Reducción de la capacidad del estanque para el almacenamiento de combustible de 10 m³ a 1 m³. |

- Respecto a la componente Flora, en las áreas de reubicación de las 17 plataformas, la vegetación es escasa o nula, no se evidenció la presencia de formaciones xerófitas y no se requerirá habilitar nuevos caminos para acceder a las zonas de las nuevas plataformas dada la existencia de caminos asociados a actividades mineras antiguas. Más antecedentes se presentan en el Anexo 2 de la Consulta de Pertinencia.
 - Respecto de la componente Fauna, en el área del Proyecto es escasa la presencia de fauna, además, es baja la superficie a intervenir. Se mantendrán las acciones contempladas en la RCA N° 162/2016 para esta componente, correspondientes a un Plan de Perturbación Controlada previo a la fase de construcción, implementación de mallas de seguridad en las piscinas de decantación de lodos y ejecución de un Plan de Contingencia en caso de accidentes que involucren fauna.
 - Respecto de las componentes hidrología e hidrogeología, ninguna de las plataformas reubicadas se habilitará sobre quebradas o cauces naturales. Por otro lado, no se contempla la extracción de agua subterránea. Adicionalmente, tal como quedó establecido en la RCA N° 162/2016, el Titular presentará a la SMA un informe detallado de las labores de perforación ejecutadas, poniendo énfasis en identificar y caracterizar los sondajes que hayan interceptado niveles freáticos cada vez que esto ocurra y las acciones tomadas ante dicha situación.
 - Respecto de emisiones, efluentes o residuos, producto de la reducción de algunas superficies de intervención (bodega de RESPEL y el patio de salvataje); disminuirse la potencia del generador de energía o reducirse la capacidad del estanque de 10 m³ a 1 m³ para almacenamiento de combustibles en terreno, no se estima un aumento en la generación de emisiones, efluentes o residuos.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Modificación Prospección Geológica Carmen Paulina”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

5.1 Literal i) *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

i.2 Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.”

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a

intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Respecto del literal i.2 del artículo 3° del RSEIA, es importante señalar que el Proyecto no contempla realizar nuevos sondajes, solo reubicar 17 plataformas de sondajes ya autorizadas. De esta forma, no se altera el total de 155 plataformas autorizadas, no configurándose de esta forma, lo prescrito en el literal i.2 del artículo 3° del RSEIA.

Por otro lado, las otras modificaciones contempladas, consistentes en cambiar la metodología de perforación en estas 17 plataformas (de diamantina a aire reverso), reducción superficie de bodegas de almacenamiento de residuos (bodega de RESPEL y patio de salvataje), estanque de combustible y reducción de potencia de generador eléctrico, no corresponden a actividades listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

Por lo tanto, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, el Proyecto aprobado mediante la RCA N° 162/2016, no cuenta con modificaciones posteriores que no hayan sido calificadas ambientalmente, presentadas ante esta Dirección Regional del SEA o informadas por el Titular en la actual consulta. Por lo tanto, no se configura el supuesto del literal.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican

sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto de la extensión de los impactos ambientales, si bien el Proyecto contempla reubicar 15 plataformas de sondajes a un área no evaluada anteriormente, la superficie a intervenir es acotada (0,6 ha), siendo un área con escasa o nula presencia de vegetación y fuera de cursos de aguas. Por otro lado, con los ajustes en las superficies de las bodegas de residuos, se ve disminuida la superficie que será intervenida en el área cívica del Proyecto.

Respecto de la magnitud de los impactos ambientales, en el caso del componente flora y vegetación en el Anexo 2 de la consulta de pertinencia el Titular entrega los resultados de una caracterización del área de reubicación de las 17 plataformas de sondaje, donde se puede apreciar que corresponde a superficies con escasa o nula vegetación, la vegetación identificada se ubica en quebradas que no se verán intervenidas por la presente modificación; respecto de la componente fauna, en la zona del Proyecto es escasa la presencia de fauna, registrándose solo una especie en categoría de conservación *Liolaemus copiapoensis* o *Liolaemus nigromaculatus* (lagartija de mancha negra), sin perjuicio de lo anterior, se establecieron acciones en la RCA N°162/2016 para esta componente, correspondientes a un Plan de Perturbación Controlada previo a la fase de construcción, implementación de mallas de seguridad en las piscinas de decantación de lodos y ejecución de un Plan de Contingencia en caso de accidentes que involucren fauna, las cuales se mantienen para las nuevas áreas donde se relocalizaran las plataformas de sondajes; respecto de la componente hidrología e hidrogeología, las plataformas reubicadas no se ubicarán sobre quebradas o cursos de agua, no se contempla la extracción de agua subterránea y en caso de alumbramiento de agua se actuará conforme a lo establecido en la RCA N°162/2016; finalmente, no se prevé un aumento en la generación de residuos ni en las emisiones de los originalmente contemplados en RCA N° 162/2016, ni aumentará el consumo de materias primas o la generación de productos y subproductos.

Por último, respecto de la duración de los impactos, el Proyecto no modifica la vida útil del Proyecto original.

Por lo tanto, es posible concluir que no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretenden modificar fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto denominado **“Modificación Prospección Geológica Carmen Paulina” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Prospección Geológica Carmen Paulina”** en los

términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Modificación Prospección Geológica Carmen Paulina”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicolás Missuto Iannuzzi, en representación de Compañía Minera Sierra Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese al Titular y archívese

VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

FSH/ICC/EVS

Distribución:

- Nicolás Mussuto Iannuzzi, en representación de Compañía Minera Sierra Norte S.A., domiciliado en Av. El Golf 150, piso 16, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 25.320/2019.